Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 1713 -2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 22 NOV. 2019

VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **CORPORACION PESQUERA INCA S.A.C.**, en adelante la recurrente, con R.U.C. N° 20224748711, mediante escrito adjunto con Registro N° 00082069-2019 presentado con fecha 22.08.2019, contra la Resolución Directoral Nº 7745-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.07.2019, que la sancionó con una multa de 0.584 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta extraído en exceso al porcentaje de tolerancia establecida del 3% para su capacidad de bodega, por haber extraído recursos hidrobiológicos con volúmenes mayores a la capacidad de bodega autorizada en el permiso de pesca, infracción tipificada en el inciso 75[1] del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP.

(ii) El expediente Nº 988-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante Resolución Directoral N° 894-2009-PRODUCE/DGEPP de fecha 10.011.2009, se otorgó permiso de pesca a la empresa CORPORACION PESQUERA INCA S.A.C., para operar la embarcación pesquera "SAN FERNANDO" con matrícula N° CO-16401-PM de 400.31 m^3 de capacidad de bodega para la extracción del recurso hidrobiológico anchoveta para el consumo humano indirecto.

1.2 Mediante el Reporte de Ocurrencias 1302-108 N° 000020 de fecha 15.06.2017 en la Localidad de Razuri, Región La Libertad, el inspector de la empresa SGS del Perú. consignó lo siguiente: *"(…) Al culminar la descarga de la EP San Fernando con matricula CO-16401-PM por la tolva N° 2, se constató en el R.P N° 7493 que descargó 292.595 TM excediéndose más del 3 % que es lo permitido, motivo por el cual se decomisa 12.595 T.M y se procede a emitir Reporte de Ocurrencias (…)".*

1.3 Mediante escrito con Registro N° 00122193-2017 de fecha 14.07.2017, la empresa **CFG INVESTMENT S.A.C.** puso en conocimiento de la Dirección de Supervisión y Fiscalización, el pago del decomiso de recursos hidrobiológicos correspondiente al acta 1302-108-000017 de fecha 15.06.2017.

[1] Relacionado al inciso 29 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

1.4 Mediante Notificación de Cargos N° 5688-2018-PRODUCE/DSF-PA, con fecha 24.09.2018, se le notificó a la recurrente el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 75 del artículo 134° del RLGP, para lo cual se le otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles con la finalidad de que realice sus respectivos descargos.

1.5 El Informe Final de Instrucción N° 00141-2019-PRODUCE/DSF-PA-lzapata[2], de fecha 22.03.2019, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización –PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores.

1.6 Mediante la Resolución Directoral Nº 7745-2019-PRODUCE/DS-PA[3] de fecha 23.07.2019, se sancionó a la recurrente con una multa de 0.584 UIT, y el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta extraído en exceso al porcentaje de tolerancia establecida del 3% para su capacidad de bodega, por haber extraído recursos hidrobiológicos con volúmenes mayores a la capacidad de bodega autorizada en el permiso de pesca, infracción tipificada en el inciso 75 del artículo 134° del RLGP.

1.7 Mediante escrito con Registro N° 00082069-2019 presentado con fecha 22.08.2019, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 7745-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.07.2019.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2.1. Señala que las condiciones del recurso hidrobiológico extraído no permitieron que el agua acompañante pueda ser desaguada correctamente, es por ello que la tolva procedió a pesar más agua que recursos hidrobiológicos; por lo que el valor mostrado del pesaje no era conforme a la realidad.

2.2. Asimismo, señala que es clara la falta de intencionalidad de la comisión de la conducta sancionada, por lo que deberá aplicarse el principio de culpabilidad conforme la responsabilidad subjetiva como regla general conforme lo indica la Ley N° 27444, debiéndose tener presente que han actuado con el máximo cuidado posible.

2.3. Señala también que la Administración no ha tomado en consideración la presencia del caso fortuito o fuerza mayor, ya que no se encuentran obligados a responder por la acción que no se pudo prever o que actuando de forma diligente no se pudo impedir, puesto que se está desconociendo que no toda la descarga está conformada por recurso hidrobiológico sino que también existe agua o recursos de una descarga anterior que puedan alterar la muestra tomada por el inspector.

2.4. Alega también que la resolución de sanción es nula en tanto la administración ha resuelto fuera del plazo de 9 meses señalado en la Ley N° 27444, por lo que corresponde declarar la caducidad del procedimiento sancionador.

2.5. Por último alega que el procedimiento administrativo sancionador es irregular, debido a que no se ha cumplido con distinguir entre el órgano instructor y el sancionador conforme lo establece el artículo 252 de la Ley N° 27444.

---

[2] Notificado mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 03961-2019-PRODUCE/DS-PA, el día 25.03.2019 (a fojas 31 del expediente).

[3] Notificada a la recurrente mediante Cédula de Notificación Personal N° 9893-2019-PRODUCE/DS-PA el día 01.08.2019, obrante a fojas 45 del expediente.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Verificar si la recurrente ha incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 75 del artículo 134° del RLGP y, si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

IV. CUESTION PREVIA

4.1 Rectificación de error material de la Resolución Directoral Nº 7745-2019-PRODUCE/DS-PA.

4.1.1 El numeral 212.1 del artículo 212º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[4], en adelante TUO de la LPAG, dispone que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo esencial de su contenido ni el sentido de su decisión. Asimismo, el numeral 212.2 del referido artículo establece que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto procesal.

4.1.2 Sobre el particular: "La potestad correctiva de la Administración le permite rectificar sus propios errores siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que pueden ser objeto de rectificación son sólo los que no alteran su sentido ni contenido. Quedan comprendidos en esta categoría los denominados "errores materiales", que pueden ser a su vez, un error de expresión (equivocación en la institución jurídica), o un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) y el error aritmético (discrepancia numérica)"[5].

4.1.3 En el presente caso, de la revisión de la Resolución Directoral Nº 7745-2019-PRODUCE/DS-PA emitida el 23.07.2019 se advierte la existencia de error material en el considerando N° 01 (página 1) de la referida resolución, en la que se establece:

Donde Dice:
"(...), **SAN FERNANDO** con matrícula **CO-1640-PM** (...)"

Debe decir:
"(...), **SAN FERNANDO** con matrícula **CO-16401-PM** (...)"

4.1.4 En ese sentido, y teniendo en cuenta lo acotado, este Consejo considera que debe rectificarse el error material en que se incurrió al emitir la Resolución Directoral N° 7745-2019-PRODUCE/DS-PA, teniendo en cuenta que ello no constituye una alteración del contenido de la referida Resolución ni modifica el sentido de la decisión; por tanto no afecta derecho alguno en el presente procedimiento administrativo.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

5.1.1 La Constitución Política del Perú señala en su artículo 66º que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley Nº 26821, Ley Orgánica para el

---

4 Publicado en el Diario Oficial El Peruano el día 25.01.2019

5 Morón Urbina, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Gaceta Jurídica, Novena edición, 2011, Lima, pág. 572.

Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.

5.1.2 El artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

5.1.3 El artículo 1° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que: "*La presente Ley tiene por objeto normar la actividad pesquera con el fin de promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad*".

5.1.4 El artículo 2° de la LGP estipula que: "*Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional*".

5.1.5 El inciso 75 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: "Extraer recursos hidrobiológicos con volúmenes mayores a la capacidad de bodega autorizada en el permiso de pesca".

5.1.6 El artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC, establece que el reporte de ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.

5.1.7 Asimismo, el Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA, para la infracción prevista en el código 29[6] determina como sanción la siguiente:

Código 29	*Multa*	
	Decomiso	*del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del 3% y 6% según corresponda*

5.1.8 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

[6] Relacionado al inciso 75 del artículo 134° del RLGP.

5.1.9 Que el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

5.1.10 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

5.2.1 Respecto a lo alegado por la recurrente en el punto 2.1 de la presente resolución, se debe señalar que:

a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, dispone que *"la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley"*.

b) La actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resultan necesarios, en tanto *"las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (…). La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (…)"*[7]. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.

c) A partir de dichos medios probatorios *"se busca asegurar un control de constitucionalidad y legalidad de la actuación administrativa y brindar una tutela amplia a los derechos e interés de los administrados"*[8], de forma tal que la Administración cuente con instrumentos adecuados al momento de emitir un pronunciamiento.

d) El artículo 39º del TUO del RISPAC, dispuso que: *"el Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados"*.

e) El inciso 75[9] del artículo 134° del RLGP prohíbe *"Extraer recursos hidrobiológicos con volúmenes mayores a la capacidad de bodega autorizada en el permiso de pesca"*.

f) Al respecto, la administración ofreció como medio probatorio el Reporte de Ocurrencias 1302-108 N° 0000020 de fecha 15.06.2017, en el que se advierte que el inspector constató que la recurrente en su calidad de titular de la embarcación pesquera "SAN FERNANDO" de matrícula N° CO-16401-PM, extrajo recursos hidrobiológicos excediendo en 4.50 % de la capacidad de bodega autorizada en su permiso de pesca.

[7] MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725.
[8] MAYOR SANCHEZ, Jorge Luis. El Proceso Contencioso Administrativo Laboral. P. 250.
[9] Relacionado al inciso 29 del artículo 134° del RLGP, modificado por el REFSPA.

g) Asimismo, cabe indicar que de acuerdo con el Informe DIF Nº 00107-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-arosado de fecha 20.04.2011 para realizar la actividad de descarga se realizan las siguientes etapas:

"(…) La embarcación se acodera o amarra a la chata, le introducen el manguerón por la escotilla a la bodega donde se encuentra la pesca; a su vez le adicionan con otras mangueras agua de mar que para que se haga como una piscina en la bodega y poder succionarlo, sincronizando la succión con la adición de agua de mar en la bodega.

Cuando todo el pescado ha sido succionado cortan el ingreso de agua a la bodega succionando todo que se pueda, luego sacan el maguerón de la bodega de la embarcación, el cual es introducido en el mar donde sigue succionando agua de mar con la finalidad de limpiar toda la tubería.

En el otro extremo de la tolva de la planta, el representante de la embarcación está atento de que todo el pescado haya sido bombeado y pesado (para su efecto de pago) siendo la prueba de que eso ocurre cuando comienza a salir el agua de mar denominada agua blanca, señal de que la tubería se encuentra limpia sin pesca (…).

RECOMENDACIÓN

El establecimiento Industrial Pesquero, que requiera de realizar una corrección a la Declaración Jurada de la Descarga, debe solicitarla en tiempo oportuno acompañado de un Acta del Inspector del Programa de Control de Pesca (SGS o CERPER), que certifique que la solicitud es conforme".

h) De conformidad con la dilucidación técnica expuesta, se desestima lo alegado por la recurrente en la medida que en este procedimiento participan no solo los inspectores del Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo, sino también el operador de la chata y el tolvero de la planta, por lo cual hay tres personas controlando la descarga, puesto que el inspector del programa de control que se encuentra en la tolva verifica que los datos de la embarcación estén correctos y que la tolva se encuentre funcionando normalmente, asimismo, al final de la descarga toma datos de ésta y recaba copia de su recepción (wincha).

i) Asimismo, de la revisión del Acta de Inspección en Desembarque 1302-108 N° 001359 no se observa que los inspectores que verificaron la descarga de la embarcación pesquera "SAN FENRNADO" de matrícula N° CO-16401-PM hayan consignado en el rubro denominado "Observaciones del Inspector" que se haya detectado la cantidad de agua en exceso o residuos de descargas anteriores.

j) Además, de la revisión de los actuados que obran en el expediente se observa que la recurrente no ha presentado prueba alguna que sustente que durante la inspección desarrollada el día 15.06.2017 el exceso de agua acompañada de los recursos hidrobiológicos o que el exceso se debió a residuos de descargas anteriores. En tal sentido, su argumento solo tiene la calidad de declaración de parte, que al ser confrontados con las pruebas aportadas por la Administración y lo verificado por los inspectores, no resulta suficiente para desvirtuar los hechos materia de la presente infracción.

k) Por tanto, la Administración ha cumplido con la carga de la prueba, habiendo desvirtuado la presunción de licitud con la que contaba la recurrente, constatándose la

comisión de la infracción tipificada en el inciso 75 del artículo 134° del RLGP, verificándose que la imputación de la citada infracción fue realizada de conformidad con los principios de legalidad, debido procedimiento, verdad material y demás principios establecidos en la TUO de la LPAG.

5.2.2 Respecto a lo señalado por la recurrente en los puntos 2.2 y 2.3 de la presente Resolución; cabe señalar que:

a) El artículo 1315° del Código Civil, establece que: "Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso".

b) Guillermo Cabanellas[10], señala que el caso fortuito es el suceso inopinado que no se puede prever ni resistir, estando ante la ecuación de un incumplimiento en que la culpabilidad personal se desvanece ante lo insuperable de los hechos pudiendo concretarse diciendo que se requiere pero no se puede cumplir, señalando como circunstancias para admitir el caso fortuito:

i) Que sea independiente a la voluntad humana el hecho que haya dado lugar al acontecimiento inesperado o imprevisto.
ii) Que fuera imposible prever el suceso que motive el caso fortuito, y que en el caso de poder preverse no haya habido medio de evitarlo.
iii) Que a consecuencia del mismo, el deudor se encuentre en la imposibilidad de satisfacer sus obligaciones.
iv) No tener participación en los hechos, ni en la agravación del daño o perjuicio que haya resultado para el acreedor.

c) La recurrente al ser propietaria de la embarcación pesquera SAN FERNANDO, debe conocer la normatividad y procedimientos de control establecidos en la Norma Sanitaria para las actividades Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 040-2001-PE indicados en el literal d) del numeral 5.2.1 de la presente Resolución, por lo que lo alegado por la recurrente no puede ser considerado como causal de eximente de responsabilidad al no constituir el hecho alegado un caso fortuito o de fuerza mayor, en tanto no cumple con la condición de ser imprevisible, irresistible y extraordinario, considerando que el recurrente es una persona dedicada a la actividad pesquera, es su deber adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera, para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracción administrativa.

d) Por otro lado, se sostiene que *"(…) actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...)", por lo que "(…) la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse"*[11]. (subrayado nuestro)

e) Asimismo, *"el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades que deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades*

[10] CABANELLAS, Guillermo. "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual". 8va Edición, Tomos II y IV. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires.
[11] NIETO, Alejandro. *El Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2012. p. 392.

que requieren previa autorización administrativa"[12], *y que "actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente*[13]." (subrayado nuestro)

f) Es deber de la recurrente, en su calidad de persona dedicada a la actividad pesquera, actuar con la diligencia requerida y prever las contingencias que se presenten para dar estricto cumplimiento a la normatividad pesquera, conociendo la capacidad de la embarcación, resultando factible prever las contingencias relacionadas a las capturas y al exceso en su capacidad de bodega, para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracciones administrativas, puesto que forma parte de la actividad pesquera los problemas que pudieran presentarse en todas las etapas de extracción almacenamiento, transporte y comercialización, por lo que la alegación del exceso de agua en la descarga o la presencia de residuos de una descarga anterior, se pudo contrarrestar, en consecuencia dicho acontecimiento no corresponde a una situación de caso fortuito o fuerza mayor para el recurrente.

g) Por lo expuesto, podemos concluir que la recurrente sí se encontraba en condiciones de prever en la descarga el pesaje de la capacidad máxima de la bodega, en tanto que el hecho alegado por la recurrente, no puede ser considerado un caso fortuito o de fuerza mayor, ya que no reúne las características de extraordinario (es decir que no constituye un riesgo atípico de la actividad); notorio o público y de magnitud (es decir, no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto sino fuera de lo común para todo el mundo) e imprevisible e irresistible (es decir el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir a él). En ese sentido, la recurrente al extraer recursos hidrobiológicos con volúmenes mayores a la capacidad de bodega autorizada en el permiso de pesca, actuó sin la diligencia correspondiente, toda vez, que no utilizo los medios idóneos para cumplir con el ordenamiento pesquero. En consecuencia, lo argumentado por la recurrente no le exime de responsabilidad

h) En ese sentido, considerando los párrafos precedentes, se indica que la responsabilidad subjetiva de la recurrente respecto de la infracción imputada se encuentra acreditada, en consecuencia, considerando lo antes mencionado se desestima lo alegado por la recurrente.

5.2.3 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.4 de la presente Resolución; cabe señalar que:

a) El artículo 109° de la Constitución Política del Perú establece que: "La Ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma Ley que posterga su vigencia en todo o en parte".

b) El Decreto Legislativo N° 1272, que modificó la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y derogó la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21.12.2016; por tanto, dicho dispositivo legal entró en vigencia el 22.12.2016. Cabe precisar que, dentro de las modificaciones

[12]DE PALMA DEL TESO, Ángeles. *El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 1996 p.35.
[13]Ídem.

establecidas por la citada norma, se encuentra la adición de la figura jurídica de caducidad dentro de los procedimientos administrativos sancionadores.

c) El artículo 259° del TUO de la LPAG regula la aplicación de la caducidad en el procedimiento administrativo sancionador. En el inciso 1 del referido artículo se indica que: "El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo".

d) De lo mencionado en el párrafo precedente se desprende que la figura de caducidad resulta aplicable respecto de la evaluación del tiempo transcurrido entre la fecha en que se comunicó a la administrada la imputación de cargos y el acto resolutivo emitido por primera instancia, por lo que no aplica respecto del tiempo transcurrido entre dicho acto y la resolución que resuelve los recursos impugnativos materia de análisis en los procedimientos recursivos.

e) Mediante Resolución Directoral N° 2885-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.03.2019, la Dirección de Sanciones – PA de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura dispuso AMPLIAR POR 3 MESES el plazo para resolver en primera instancia administrativa los procedimientos administrativos sancionadores iniciados entre el 01.08.2018 y el 31.12.2018.

f) Asimismo, resulta oportuno precisar que el inicio del procedimiento administrativo sancionador se efectuó el 24.09.2018 con Notificación de Cargos N° 5688-2018-PRODUCE/DSF-PA que corre a fojas 18 del expediente, y el 23.07.2019 se emitió la Resolución Directoral N° 7745-2019-PRODUCE/DS-PA, la cual fue notificada el 01.08.2019.

g) En ese sentido, teniendo en cuenta lo precisado en los párrafos precedentes, la Administración tenía para resolver el procedimiento sancionador hasta el día 24.09.2019, por lo que no resulta aplicable la caducidad deducida en el presente caso, siendo carente de sustento lo alegado por la empresa recurrente.

h) Por lo tanto, considerando los argumentos expuestos se desestima lo alegado por la empresa recurrente.

5.2.4 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.5 de la presente Resolución; cabe señalar que:

a) Respecto al principio del Debido Procedimiento, el artículo 248 inciso 2) del TUO de la LPAG establece: *"No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas"*

b) El inciso 1 del numeral 254.1 del artículo 254 del TUO de la LPAG establece que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentario establecido caracterizado por diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.

c) Mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE de fecha 02.02.2017, se emite el Reglamento de Organización y Funciones del Produce, en adelante ROF, el cual establece la división de etapas instructiva y sancionadora.

d) En esa línea de argumentación, la etapa instructiva queda a cargo de la Dirección de Supervisión y Fiscalización, advirtiéndose en el Artículo 87 del ROF (Funciones de la Dirección de Supervisión y Fiscalización), específicamente en los literales k) Ejecutar las acciones de supervisión y fiscalización para verificar la comisión de presuntas infracciones en materia pesquera y acuícola; y l) Conducir la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador y remitir a la Dirección de Sanciones el informe que contenga los medios probatorios que acrediten o sustenten la comisión de presuntas infracciones en materia pesquera y acuícola.

e) El Informe Final de Instrucción N° 00141-2019-PRODUCE/DSF-PA-lzapata de fecha 22.03.2019 (que obra de fojas 24 a 28 del expediente) fue emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, la cual desarrolla en los rubros; "Análisis Legal de los Hechos Materia de Imputación", "Normas Infringidas" y "Propuesta de Sanción" la conducta y posible sanción que se le imputa a la recurrente, asimismo, el mencionado informe fue notificado a la recurrente mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 03961-2019-PRODUCE/DS-PA con fecha 25.03.2019 obrante a fojas 31 del expediente.

f) Asimismo, mediante Memorando N° 00803-2019-PRODUCE/DSF-PA de fecha 22.03.2019 (que obra a fojas 30 del expediente) la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA remite el Informe Final de Instrucción N° 00141-2019-PRODUCE/DSF-PA-lzapata de fecha 22.03.2019 a la Dirección de Sanciones –PA a fin que ésta proceda conforme a sus atribuciones, esto es, proceder con la decisión del procedimiento administrativo sancionador; advirtiéndose que la Dirección de Sanciones – PA en su calidad de órgano resolutor procede a emitir la Resolución Directoral N° 7745-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.07.2019 donde sanciona a la recurrente por haber infringido lo dispuesto en el inciso 75 del artículo 134 del RLGP; por lo que la resolución impugnada ha cumplido con los requisitos de validez del acto administrativo, así como el debido procedimiento y los demás principios establecidos en el artículo 248º del TUO de la LPAG.

g) Por lo expuesto, se encuentra plenamente acreditado en los párrafos precedentes que la administración ha actuado en ejercicio de sus funciones, lo cual se desprende de los considerandos de la Resolución Directoral Nº 7745-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 23.07.2019, siendo que la Dirección de Sanciones – PA, cumplió con evaluar los medios probatorios junto con las normas pertinentes del caso; calificándose como debidamente motivada. Del mismo modo se observa que dicha resolución ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo así como el debido procedimiento y los demás principios establecidos en el TUO de la LPAG.

h) Por lo expuesto, lo argumentado por la recurrente carece de fundamento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones –PA, la empresa **CORPORACION PESQUERA INCA S.A.C.** incurrió en la infracción tipificada en el inciso 75 del artículo 134° del RLGP, materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones

establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del RISPAC, el REFSPA, y el TUO de la LPAG; y

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1º de la Resolución Ministerial Nº 084-2013-PRODUCE, el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6º del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial Nº 094-2013-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- RECTIFICAR el error material consignado en el considerando N° 01 (página 1) de la Resolución Directoral Nº 7745-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.07.2019 de acuerdo a lo expuesto en el numeral 4.1 de la presente resolución, conforme a lo siguiente:

Donde Dice:
"(...), **SAN FERNANDO** con matrícula **CO-1640-PM** (...)"

Debe decir:
"(...), **SAN FERNANDO** con matrícula **CO-16401-PM** (...)"

Artículo 2º.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **CORPORACION PESQUERA INCA S.A.C.,** contra la Resolución Directoral Nº 7745-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.07.2019; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente Nº 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4º.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones